

RECOMEDACIÓN N° 81 /2020

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
PROMOVIDO POR R1 Y R2 EN CONTRA DE
LOS ACUERDOS DE CONCLUSIÓN EMITIDOS
POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO EN
AGRAVIO DE V, [REDACTED]
[REDACTED]**

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2020.

**MTRO. OMAR FAYAD MENESES,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo último, 6°, fracciones III a V, 15, fracción VII, 41, 42 y 61 a 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2019/574/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto en contra de los acuerdos de conclusión de queja emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto a continuación se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Denominación	Claves
Recurrentes	R1 y R2
Víctima	V
Persona autoridad responsable	AR
Persona servidora pública (entrenadores de natación)	SP1 y SP2

4. En el presente documento, la referencia a las distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución	Referencia
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Instituto Hidalguense del Deporte	INHIDE
Centro Estatal de Alto Rendimiento perteneciente al INHIDE	CEAR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJE
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. De la misma manera, la referencia a las distintas Leyes, Convenciones y Tratados se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Ley, Tratado o Convención	Referencia
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las [REDACTED]	Convención Interamericana contra la discriminación
Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo	Ley de Cultura Física del Estado
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Ley de la Comisión Estatal
Ley General de Cultura Física y Deporte	Ley General de Cultura Física
Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes
Ley General para la Inclusión de las [REDACTED]	Ley General para la Inclusión

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo	Ley estatal contra la discriminación
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento de la Comisión Estatal
Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte	Reglamento de la Ley General de Cultura Física
Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las [REDACTED]	Reglamento de la Ley General para la Inclusión

I. HECHOS.

6. El 4 de octubre de 2018, R1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal en el cual manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED] V, [REDACTED] consistentes en discriminación, segregación y denegación del servicio público por parte de AR1, AR2, AR3, personal adscrito al área de natación del CEAR, perteneciente al INHIDE, por tal motivo la Comisión Estatal inició el Expediente de queja 1.

7. En la queja, R1 manifestó que V toma clases de natación desde la edad de [REDACTED] en una Asociación Civil; que fue inscrito en el Complejo Acuático del CEAR, perteneciente al INHIDE iniciando sus clases en mayo de 2018, junto con otros niños sin [REDACTED] en un grupo de principiantes, siendo el caso que, tres meses después, SP1 es sustituido por AR1, quien les refirió que *“no estaba preparada para enseñar natación a [REDACTED]”*; ante lo cual R1 acudió con AR2, Coordinador de entrenadores quien le indicó que V no podía ser incluido en la clase general pues *“si identifican que un [REDACTED] se encuentra en un grupo para niños regulares (sic), otros van a querer y [...] es muy poco lo que se paga en el CEAR para tener una mayor carga de trabajo”*. Ante la inconformidad de los [REDACTED] de V, el 1 de agosto de ese año fue sometido a una valoración junto a niños de 10

a [REDACTED] de edad y con un nivel superior de nado sin ningún tipo de guía, R1 relató que su [REDACTED] tiene un nivel principiante y que *“los niños [...] literalmente lo atropellaban en ida y vuelta”*, por lo que consideró que la aplicación de esa prueba fue deshumanizada y pretendía que desistieran de su permanencia en el grupo inclusivo.

8. Precisó que V acudía a las clases acompañado de su cuidadora, quien lo guía y apoya en sus necesidades; sin embargo, a partir del 1 de agosto de 2018 AR3 le informó que, dado que él no había autorizado la inscripción de V, no podía estar en la clase y agregó: *“[REDACTED] tienen que estar [REDACTED]”*; posteriormente, les solicitó nuevos requisitos para su reingreso, los cuales no están contemplados en el Reglamento. A partir de entonces, se les impidió seguir pagando las cuotas de recuperación para su inscripción, en consecuencia, R1 y R2 solicitaron por escrito que AR4, Directora General del INHIDE, les informara los motivos para no otorgarle el servicio a V y señaló que, desde ese día y hasta el mes de febrero de 2019, el personal del INHIDE impidió a V tomar clases de natación.

9. R1 también manifestó a la Comisión Estatal que, derivado de la interposición de una denuncia por discriminación, V pudo acudir nuevamente a clases en los meses de marzo a julio de 2019, pero no fue incluido en el grupo regular, sino que lo enviaron a un grupo con personas con [REDACTED], en el cual no le otorgaron credencial de alumno ni les permitieron realizar los pagos. R1 agregó que en ese grupo acuden personas con distintos tipos de [REDACTED] y que, a pesar de lo asegurado por las autoridades, no hay una atención especializada o personal pues un maestro se encarga de 9 alumnos, mientras que en el anterior grupo de V eran sólo 3 o 4 niños por maestro.

10. El 31 de mayo de 2019, dos meses después de su incorporación en el grupo de natación para personas con [REDACTED] del INHIDE, R2 manifestó ante la Comisión Estatal que V fue excluido de las clases de natación a las que acudía desde los [REDACTED] de edad en la Asociación Civil, que realiza actividades deportivas

y recreativas con personas con [REDACTED], clases de natación que también se imparten en las instalaciones del INHIDE, motivo por el cual, se inició el Expediente de queja 2 en contra de la Asociación Civil por discriminación, ya que R2 consideró que la exclusión de su [REDACTED] fue una represalia por las acciones y quejas previamente interpuestas en contra del INHIDE.

11. El 9 de agosto de 2019, la Comisión Estatal emitió un Acuerdo en el cual determinó la conclusión del Expediente 1 por no acreditarse violación a los derechos humanos, considerando que la remisión de V a un “grupo de deporte adaptado” fue un ajuste razonable hecho por el INHIDE, a favor de V, argumentando esencialmente, lo siguiente:

“...el ofrecerle entrenar en el área de 'deporte adaptado' se tradujo en un ajuste razonable en su beneficio, puesto que la atención sería personalizada, debido a que nadar con los demás atletas conllevaría que [V] se distrajera mostrando conductas como algunas que ha llevado a cabo, entre las que destacan: abrazar a los niños o tocarlos, incluso a [SP2] lo abraza por la espalda lo que sin duda representa una situación de riesgo, no sólo para él, sino para los demás atletas [...] de modo que el ajuste razonable hecho a favor de [V] fue incluirlo en el área de 'deporte adaptado' [...] para continuar con su entrenamiento...”.

“...que no siempre es posible que los niños puedan estar juntos toda vez que al efectuar una ponderación de derechos se tiene que en el presente caso el interés superior de [V] traducido en que se GARANTICE SU DERECHO A LA SALUD PRIORIZANDO LA PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y SU VIDA, ASÍ COMO LA DE LOS DEMÁS NIÑOS PARTICIPANTES, se encuentra por encima del derecho de inclusión [...] sería un acto contrario a legalidad poner en riesgo la integridad de [V] y de los demás niños para garantizar la inclusión de aquel –aún y cuando a [V] jamás se le excluyó de

sus entrenamientos como lo sostuvo [R1]- puesto que de hacerlo se estaría atentando a lo previsto por ordenamientos internacionales mencionados...”.

“...que los nuevos requerimientos [dictamen médico y una carta responsiva 'especial'] obedecieron a la integración de [V] al programa de deporte adaptado pero no para negarle el servicio, de tal manera que no se satisface el tercero de los supuestos contenidos en el numeral aludido consistente en la restricción de un derecho, de tal manera que aún y cuando [V] cuente con una condición de las que enuncia la Ley [REDACTED] [REDACTED] bajo el programa de deporte adaptado se garantizó su inclusión en la práctica de natación en el INHIDE [...] se determina que en el presente caso no existió una vulneración a los derechos humanos de [V] al no haberle negado el servicio sino únicamente se buscó brindar un mejor servicio ponderando su derecho de protección a la salud como un mayor y mejor derecho en atención al interés superior de [V]...”.

12. Ese mismo día el acuerdo de conclusión fue notificado a R1 y el 4 de septiembre de 2019 presentó recurso de impugnación en esta Comisión Nacional.

13. Respecto al Expediente de queja 2, iniciado por la Comisión Estatal, R2 señaló que el 30 de mayo de 2019, al finalizar la clase que V recibía por parte de la Asociación Civil, el entrenador indicó a su cuidadora que V ya no seguiría acudiendo a clases sin explicarle los motivos de esa decisión, a pesar de que habían cumplido con todos los requisitos y donativos señalados por esa Asociación Civil e incluso tenía una credencial que le garantizaba su vigencia hasta septiembre de 2019.

14. El 10 de enero de 2020, la Comisión Estatal emitió un acuerdo de conclusión en el Expediente de queja 2, en el cual señaló que no se actualizaban los elementos necesarios para acreditar hechos discriminatorios en perjuicio de V, pues la suspensión de clases no obedeció [REDACTED] de V, sino que tuvo como origen un supuesto impedimento para recibir entrenamiento en dos

instituciones distintas, por lo que consideró que no existía un nexo causal entre la conducta y el efecto, es decir, que estuviera motivada por una característica de la persona.

15. El 21 de enero de 2020, le fue notificado a R2 el acuerdo de conclusión citado y el 21 de febrero de 2020 presentó recurso de impugnación, mismo que se integró en el expediente en estudio por derivar de los hechos conocidos dentro del mismo.

16. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó un informe a la Comisión Estatal, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

Expediente de queja 1.

17. Escrito presentado el 4 de septiembre de 2019, a través del cual R1 y R2 interponen recurso de impugnación en contra del acuerdo de conclusión emitido por la Comisión Estatal, al que agregan copia certificada del Expediente de queja 1, en el que obran las siguientes constancias:

17.1. Escrito de 20 de agosto de 2018, mediante el cual R1 hizo del conocimiento de AR4 que a V se le negó su inclusión en la clase regular de natación y únicamente le ofrecieron su incorporación en el grupo de personas con [REDACTED], al cual V no puede asistir por razones de horario, incorporación que se encontraba condicionada a la renuncia a las clases que V tomaba en la Asociación Civil.

17.2. Escrito de queja de 4 de octubre de 2018, presentado por R1 ante la Comisión Estatal, en el cual señaló actos constitutivos de discriminación cometidos por AR1, AR2 y AR3; y precisó que, aunque AR4 está enterada de esta problemática, no les ha dado respuesta alguna.

17.3. Oficio 00499 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual AR1, AR2 y AR3 rindieron el informe solicitado por la Comisión Estatal.

17.4. Acta circunstanciada en la que se hizo constar la comparecencia de R1 del 6 de noviembre de 2018, ante la Comisión Estatal, en la cual manifestó que AR3 se negó a proporcionar a la cuidadora de V la referencia de pago mensual correspondiente a las clases de natación, señalándole que: *“por parte de [la Asociación Civil] puede acudir, pero eso era independiente al CEAR”*, y precisó que la falta de pago tiene como consecuencia que V sea dado de baja del CEAR.

17.5. Escrito de 8 de noviembre de 2018, elaborado por la Presidenta de la Asociación Civil y dirigido a AR4, a través del cual manifestó que el nivel técnico de V es de principiante, pues sólo flota y recibe instrucciones cortas acordes a su edad y [REDACTED] y solicita que no existan represalias en contra de los demás atletas, comprometiéndose en hablar nuevamente con R1.

17.6. Oficio INHIDE-DG-0625/2018, de 9 de noviembre de 2018, mediante el cual AR4 dio a conocer a R1 los motivos por los cuales V debe tomar clases en el horario de la Asociación Civil.

17.7. Escritos del 14 y 24 de noviembre de 2018, mediante los cuales R1 y R2 realizaron diversas manifestaciones con motivo de la respuesta del INHIDE y precisaron que aunque la Asociación Civil utiliza las instalaciones del CEAR, es independiente; tan es así que sus alumnos no tienen acceso al seguro del CEAR; que en esas clases acuden de 8 a 9 alumnos con diferentes edades y tipos de [REDACTED] y son atendidos por un único entrenador, mientras que en el sistema convencional en que acudía V, a cargo del CEAR, son tres o cuatro alumnos por maestro, por lo que no advertían ningún riesgo para V al permanecer con el grupo regular, pues estuvo inscrito por tres meses sin contratiempos hasta que SP1 fue sustituido por AR1; que V tenía derecho a asistir a esa clase, ya que cubrió los requisitos establecidos para su ingreso, por lo que tampoco es válido

que le impusieran únicamente a V nuevos requisitos y agregó una valoración en la cual se certificó que V no presenta [REDACTED] que lo limite a tomar clases de natación, por lo que reiteraron que no existe una cultura de inclusión en el INHIDE, agregando el hecho de que V acudiera a la clase que se proporcionaba en el CEAR y en la Asociación Civil tuvo como propósito complementar y potenciar sus capacidades, por lo que solicitaron que la Comisión Estatal realizara una visita para que observaran ambas clases de natación.

17.8. Acta circunstanciada en la que se hizo constar la comparecencia de la cuidadora de V, del 7 de febrero de 2019, ante la Comisión Estatal, en la cual refirió que a finales de abril de 2018, acudió al INHIDE con V a preguntar los requisitos para su inscripción, en esa ocasión fueron atendidos por el entonces administrador quien les dijo que V se encontraba dentro del rango de edad para asistir a clases, le proporcionó los requisitos y referencia de pago, posteriormente, le asignaron como horario de clases los días miércoles y viernes de tres a cuatro de la tarde, le entregaron credencial de alumno; precisó que una vez que V acudió a clases, no le permitieron entrar con él a la alberca; que en una ocasión un maestro le preguntó si V estaba en el horario correcto pues el horario de personas con [REDACTED] es de 4 a 5; que SP1 le comentó que él no tenía ningún problema con que V permaneciera en su clase; posteriormente, cuando es sustituido por AR1, V tomó clases por tres semanas, a partir de ese momento, AR3 habla con ella y le dice que *“la situación de [V] al estar con niños regulares implicaba riesgos...”*; precisó que el día de la valoración de nado, V *“nadaba pero sus compañeros le pasaban por encima [...] cuando salimos para ir con sus [REDACTED], su [REDACTED] estaba llorando por la negligencia que había tenido el profesor haciéndole saber a éste que [V] no se iba a cambiar de horario...”*.

17.9. Acta circunstanciada del 12 de febrero de 2019, mediante la cual el personal de la Comisión Estatal hizo constar la visita a las instalaciones del INHIDE,

ocasión en que el Subdirector de Asuntos Jurídicos le proporcionó el nombre y datos de contacto de SP1 y entregó una copia del Reglamento General para la Administración y Conservación de instalaciones deportivas, administrativas y de uso común del INHIDE y del Reglamento del Complejo Acuático de Alto Rendimiento.

17.10. Acta circunstanciada en la que se hizo constar la comparecencia de AR3, del 4 de marzo de 2019, ante la Comisión Estatal, en la que manifestó las circunstancias en que sucedieron los hechos y precisó que: *“en el horario que venía nadando [V] con [REDACTED] son los [REDACTED] de iniciación a los cuales la maestra todavía tiene que entrar a la alberca para trabajar con ellos [V] ya sabe flotar, el problema es que no acata las instrucciones [...] lo que llevaría a un peligro latente ya que en algunas ocasiones [V] se subía al banco y se tiraba clavados en tanto la maestra estaba atendiendo a otros niños [V] nadaba en un horario que no le corresponde [...] este tema fue reportado a [la presidenta de la Asociación Civil] [...] dicha persona me reportó que había tenido una reunión con [R1 y R2] en donde les hizo saber que el lugar de [V] es con los niños de sus mismas características...”. A pregunta expresa del personal de la Comisión Estatal respondió que: “los entrenadores toman un curso general para entrenar tanto a personas con [REDACTED] como aquellas que no la tienen [...] lo que ocurrió en el presente caso es que [AR1] reportó que al no acatar [V] sus instrucciones y ella estar ocupada con los demás atletas dicha situación causó conflicto con los demás [REDACTED] [...] no es falta de capital humano [...] sino por ello está el grupo de [la Asociación Civil]...”. Y confirmó que V fue evaluado junto con niños de [REDACTED].*

17.11. Acta circunstanciada en la que se hizo constar la comparecencia de R1, del 7 de marzo de 2019, ante la Comisión Estatal en la cual señaló esencialmente, que a partir del 15 de febrero de 2019 hubo una apertura por parte de los servidores públicos del INHIDE para que V acudiera a clases de natación

en un grupo para personas con [REDACTED], pero al no ser una modalidad inclusiva no lo han llevado a clases y que el 16 de enero de 2019 interpuso una denuncia ante la PGJE, por el delito de discriminación, iniciándose la carpeta de investigación.

17.12. Acta circunstanciada en la que se hizo constar la comparecencia de AR2 del 12 de marzo de 2019, ante la Comisión Estatal en la cual refirió las circunstancias en que acontecieron los hechos y señaló que la *“inclusión está supeditada al avance técnico de cualquier atleta o alumno, el cual será canalizado a su nivel de aprendizaje ya sea iniciación, intermedios o avanzados con [SP2] o [la Asociación Civil...] si [V] hubiera manejado la técnica que se requiere para nadar con niños regulares, así como atender indicaciones no habría inconveniente para que nadara con ellos...”*. En la tercera pregunta expresa realizada por personal de la Comisión Estatal manifestó que: *“en ese entonces el Coordinador Administrativo que le dio acceso y por supuesto la indicación al profesor para que recibiera al niño...”* Asimismo, en la sexta pregunta realizada por la Comisión Estatal confirmó que V fue puesto a nadar con niños de 10 a 12 años.

17.13. Actas circunstanciadas en las que se hizo constar las comparecencias de SP2, los días 10 de mayo y 19 de junio de 2019 ante la Comisión Estatal, en las que manifestó que: *“entreno en esa área que se denomina ‘deporte adaptado’ dónde solo trabajamos con ellos, no tenemos contacto con personas regulares [...] lo conocí en una clase con [AR1] y llegué a mi área a trabajar con mis chicos y [V] estaba en ese carril en el inicial con [AR1] y ella me preguntó que si era alumno mío porque tiene [REDACTED] [...] pensamos que se había equivocado de carril”*. Asimismo, dijo que el 19 de junio, durante la sesión se presentó R1 y la cuidadora de V *“...haciéndome el comentario de supervisar un poco más al niño durante su entrenamiento, al igual de integrar a [la cuidadora] durante el entrenamiento para el seguimiento del niño [...] les comenté que de acuerdo a*

un reglamento padres de familia o familiares no pueden entrar a la alberca teniendo que realizar el seguimiento y observación de manera externa...”.

17.14. Escrito de fecha 21 de junio de 2019 en el cual R1 y R2 hicieron del conocimiento de la Comisión Estatal que, ese día, durante la clase de natación, servidores públicos tomaron fotografías a V sin su consentimiento, que al acudir con AR3, a cuestionarle esa situación, no fueron recibidos.

17.15. Escrito del 9 de julio de 2019, del INHIDE, dirigido a la Comisión Estatal, en el cual se hizo referencia a algunos incidentes que V ha tenido al interior de la alberca, la sesión diagnóstica practicada a V y se precisó que: *“dentro del deporte adaptado se da la atención a diversos usuarios, llegando a tener hasta 7 deportistas por clase”* y en el apartado “Recomendación de entrenadores” informan que *“no es recomendable ni conveniente, tome clase en el horario de*

17.16. Acuerdo de conclusión del 9 de agosto de 2019, emitido por la Comisión Estatal, en cuyo punto primero se determinó la conclusión del expediente de queja *“por no acreditarse violación a los derechos humanos del quejoso y del*

18. Acta de comparecencia de SP1, del 17 de octubre de 2019, dentro de la Carpeta de investigación, en la que refirió que: *“asistían de 4 a 5 niños, los cuales [...] no tienen el [REDACTED], sin embargo, el desempeño de [V] no representaba ningún problema para el aprendizaje para él o para sus demás compañeros [...] el rango de edad de mis alumnos eran de entre [REDACTED] años, el carril uno era el designado para principiantes [V] tenía conocimiento en natación ya que utilizaba material de apoyo como es popote o tabla para poder flotar y desplazarse [...] el comportamiento del [REDACTED] era normal, muy natural, interactuaba con sus compañeros [...] acataba muy bien las instrucciones que yo le daba [...] era buen alumno...”.*

19. Oficio 06958, del 23 de octubre de 2019, a través del cual la Comisión Estatal rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional y remitió las constancias que integran el Expediente de queja 1.

Expediente de queja 2.

20. Escrito del 15 de enero de 2020, mediante el que R2 interpuso recurso de impugnación en contra del acuerdo de conclusión emitido el 30 de enero de 2020 por la Comisión Estatal, al que agregó copia certificada del Expediente de queja 2, en el que obran las siguientes constancias:

20.1. Escrito de queja del 30 de mayo de 2019, presentado por R2 ante la Comisión Estatal, en la que manifestó que ese día, al finalizar la clase de natación de V, en la Asociación Civil, el entrenador le informó a la cuidadora de V que no lo entrenarían más, sin justificar esa decisión, a pesar de que habían cumplido con todo lo requerido por esa Asociación como es proporcionar donativos y participar en eventos solicitados, por lo que consideró que esa suspensión fue una represalia por la intervención de la Comisión Estatal; asimismo, en acta circunstanciada del mismo día, la Comisión Estatal hizo del conocimiento de R la existencia del procedimiento de amigable composición como mecanismo alternativo para solucionar la queja, aceptando participar en este procedimiento.

20.2. Escritos de 18 de junio y 30 de octubre de 2019, mediante los cuales la Presidenta de la Asociación Civil informó a la Comisión Estatal que: *“el motivo de que [V] no pudiera continuar recibiendo clases de natación por parte de la Asociación es debido a que nuestro Reglamento que aplica a nivel mundial así lo refiere, pues [REDACTED] ya recibe entrenamiento por parte del CEAR”*, al que anexa copia del reglamento y orientación general que rigen a esa Asociación.

20.3. Escrito de 18 de noviembre de 2019, mediante el que R2 señaló que, en el Reglamento que rige a la Asociación Civil, ningún artículo prohíbe que una

persona reciba clases de natación de manera independiente y que esa prohibición de complementariedad de métodos de enseñanza limita el desarrollo de las personas, por lo cual no debería aplicarse; agregó que han intentado llegar a una amigable composición con el personal de la Asociación Civil, sin embargo, no ha sido posible debido a que la presidenta acudió a la segunda audiencia junto con 30 familias a intimidarlos, actitud que no abonó a una conciliación y reiteró que la expulsión de V fue un acto de represalia y discriminación con motivo del recurso de impugnación interpuesto ante la Comisión Nacional; agregó, entre otros documentos, un escrito del 8 de noviembre de 2018, a través del cual la Presidenta de la asociación civil solicita a AR4 que no existan represalias en contra de los demás atletas, comprometiéndose en hablar nuevamente con R1 y una memoria USB con dos grabaciones de audio.

20.4. Acta circunstanciada de inspección, del 25 de noviembre de 2019, en la cual la Comisión Estatal hizo constar la reproducción y transcripción de dos archivos de audio grabados en una memoria USB y presentados por R2.

20.5. Acuerdo de conclusión, del 10 de enero de 2020, emitido por la Comisión Estatal en el cual determinó que la expulsión de V no obedeció a un prejuicio relacionado con su [REDACTED], por lo cual se concluyó y archivó el Expediente de queja 2, al no acreditarse violación a derechos humanos.

21. Acta circunstanciada de fe de hechos, de 6 de agosto de 2020, en la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar la recepción de la sentencia recaída al Juicio de amparo 2 que concede la protección de la justicia federal a V.

22. Acta circunstanciada, del 3 de septiembre de 2020, en la cual el personal de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con personal de la sede nacional de la Asociación Civil.

23. Oficio 03054 del 9 de septiembre de 2020, a través del cual la Comisión Estatal rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional y remitió las constancias que integran el Expediente de queja 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

24. Con motivo de los hechos relatados, R1 y R2 iniciaron diversos procedimientos los cuales, de manera esencial, se sintetizan en el siguiente cuadro:

Procedimiento	Situación
Carpeta de investigación radicada en la Unidad de Investigación sin detenido de delitos diversos dos de la PGJE. Inicio: 16 de enero de 2019 con motivo de la denuncia presentada por R1. Delito: Discriminación en agravio de V Probables responsables: AR1, AR2, AR3 y AR4.	En integración
Juicio de amparo Promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo. Inicio: 11 de noviembre de 2019 por R1 y R2 en representación de V. Acto reclamado: oficio del 11 de octubre de 2019, emitido por AR4 en el que da a conocer a R1 los motivos por los cuales V [REDACTED]	El 21 de mayo de 2020 el Juzgado Primero concedió el amparo y protección a V.
Expediente de queja 1 radicado ante la Comisión Estatal. Inicio 4 de octubre de 2018, con motivo de la queja interpuesta por R1, en	Concluido el 9 de agosto de 2019, al no acreditarse violación a los derechos humanos de V.

contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, personal adscrito al área de natación del CEAR, perteneciente al INHIDE. Hechos: discriminación, segregación y denegación del servicio público.	
Expediente de queja 2 radicado ante la Comisión Estatal Inicio: 30 de mayo de 2019, con motivo de la queja interpuesta por R2 por discriminación. Hechos: expulsión de V de las clases de natación que recibía en la Asociación Civil	Concluido el 10 de enero de 2020 al no acreditarse actos discriminatorios en agravio de V con motivo de su [REDACTED] [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES.

25. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”; las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional.

26. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción IV; 61, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción I, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación *procede “En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos”*.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia de los recursos de impugnación.

27. El acuerdo de conclusión del Expediente de queja 1, emitido por la Comisión Estatal, fue notificado a R1 y R2 el 9 de agosto de 2019, mientras que el recurso de impugnación fue presentado el día 4 de septiembre del mismo año, dentro del plazo de los treinta días naturales establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción III, de su Reglamento Interno. Asimismo, el acuerdo de conclusión del Expediente de queja 2, emitido por la Comisión Estatal, fue notificado a R2 el 21 de enero de 2020, en cuanto que el recurso de impugnación fue presentado el día 21 de febrero de 2020, también dentro del plazo legal de treinta días naturales.

28. Ambos recursos fueron interpuestos por quienes tuvieron el carácter de quejosos en los procedimientos instaurados ante la Comisión Estatal, por lo cual también se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional, y 160, fracción II, de su Reglamento Interno.

29. Del estudio realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación CNDH/2/2019/574/RI, se consideraron procedentes y fundados los agravios hechos valer por R1 y R2 en sus escritos, en razón de la insuficiente investigación realizada por la Comisión Estatal en los Expedientes de queja 1 y 2, los cuales serán descritos a continuación, bajo un análisis lógico-jurídico y de máxima protección a las víctimas a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; con apoyo en los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH. Lo anterior, de conformidad con los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracciones IV y V, 41, 42, 61, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional.

B. Niñez, [REDACTED] y la práctica del deporte.

30. Previo a analizar los términos y alcances de los acuerdos emitidos por la Comisión Estatal, la Comisión Nacional considera necesario partir de definiciones claras que permitan comprender la relevancia de la actividad deportiva para el desarrollo físico y psicosocial de V.

31. Para la Organización Mundial de la Salud, la [REDACTED] es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con [REDACTED] define en su artículo 1° a la [REDACTED] como una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Así, es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive¹.

32. De acuerdo con el Informe Mundial sobre la [REDACTED], emitido por la OMS, más de mil millones de personas en el mundo (alrededor del 15% de la población mundial), viven con algún tipo de [REDACTED]; en nuestro país el INEGI registró que en el 2010, 5'739,270 personas presentaron algún tipo de [REDACTED] (5.1% de la población total)², y acorde con la Encuesta Nacional de la Dinámica

¹ OMS, Temas de Salud. [REDACTED]. <https://www.who.int/topics/disabilities/es/>

² INEGI. Censo de población y vivienda 2010. [REDACTED] <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/censo2010.aspx?tema=P#:~:text=Al%20a%C3%B1o%202010%2C%20las%20personas.5.1%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20total.&text=En%20M%C3%A9xico%2C%20de%20las%20personas.son%20hombres%20y%2051%25%20mujeres.&text=Los%20m%C3%A1s%20conocidos%20son%3A.Caminar%20o%20mo verse.>

Demográfica 2018 (ENADID 2018), para ese año, 7'877,805 personas (6.3% de la población total) presentaron algún tipo de [REDACTED].

33. Dentro de la clasificación de la [REDACTED] se incluyen afecciones de salud como parálisis cerebral, espina bífida, distrofia muscular, lesión traumática de la médula espinal, [REDACTED], deficiencias auditivas, visuales, físicas, comunicacionales e intelectuales. En algunos casos las personas tienen una única deficiencia, mientras que otras tienen varias. Por ejemplo, un niño con parálisis cerebral puede tener deficiencias de movilidad, de comunicación e intelectuales; así, existe una compleja interacción entre los problemas o deficiencias de salud y los factores ambientales y personales que hacen que la experiencia de cada persona frente a la [REDACTED] sea diferente.

34. En el caso de los niños, niñas y adolescentes con [REDACTED] la OMS refiere que no hay una medición real de la cantidad de [REDACTED] debido a las limitaciones de los censos y encuestas generales, ausencia de registros y la falta de acceso a servicios clínicos y diagnósticos culturalmente apropiados. Ello significa que, al no existir una medición real, los NNA con [REDACTED] no pueden ser reconocidos como tales ni recibir los servicios que requieren, lo que impacta de manera negativa en el ejercicio de sus derechos humanos. En nuestro país, acorde con la ENADID 2018, de las 7'877,805 personas con [REDACTED], 551,446 son NNA.

35. La OMS refiere que los niños con [REDACTED] casi nunca se consideran discapacitados; *“trabajar con [REDACTED] requiere estrategias cuidadosamente adaptadas. Debe evitarse etiquetar a un niño solamente por su estado de salud. En primer lugar, es un niño y aspira a participar normalmente de la vida familiar y las actividades grupales con sus compañeros”*. La Convención de los derechos del Niño y las Observaciones Generales 7 y 9 refieren que los [REDACTED] tienen derecho a la participación activa en todos los aspectos de la vida familiar y comunitaria; a iguales oportunidades que los demás para poder

ejercer sus derechos, y a ser tratados con dignidad en todo momento. Los Estados deben proteger a los [REDACTED] de la discriminación, brindar acceso a una gama de servicios y apoyos diseñados específicamente para alcanzar todo su potencial. Esta norma fue respaldada por la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2010 A/65/452.

36. Los niños que experimentan [REDACTED] en los primeros años de vida están desproporcionadamente expuestos a factores de riesgo como la pobreza, el estigma y la discriminación, una mala interacción con sus cuidadores, su institucionalización, violencia, abusos y abandono, así como al acceso limitado a los programas y servicios adecuados y de calidad, afecta significativamente su supervivencia y limita su desarrollo.

37. Como parte de los programas y servicios que contribuyen a desarrollar sus habilidades y capacidades, se encuentra el deporte. El deporte, ya sea con fines recreativos, competitivos o de rehabilitación, aporta múltiples beneficios a las personas y especialmente a los niños pues no sólo mejora su condición física, ya que entre sus beneficios a nivel individual se encuentra el aumento de la autoestima, contribuye a mejorar sus emociones, habilidades, autonomía personal y superar sus limitaciones y dentro de los beneficios sociales se puede señalar que promueve la integración social, el aprendizaje en equipo, la resolución de problemas, la cultura de legalidad, respeto a la diversidad y el control de impulsos.

38. Dentro de los contextos deportivos para que las personas con [REDACTED] pueden realizar actividades se identifican tres tipos distintos: 1) El deporte inclusivo, que consiste en la interacción de personas con y [REDACTED], es una modalidad altamente recomendable no sólo por el bienestar físico y mental, sino porque consigue mejorar la calidad de vida, la inclusión social y la participación activa de la persona con [REDACTED] a través de un interés común, que es el deporte; 2) el deporte adaptado, que se trata de deportes convencionales en que se ajustan algunas de sus características para adaptarse a las necesidades de un

colectivo de personas con [REDACTED], pudiendo adaptarse sus reglas, el material que utilizan o la propia estructura del deporte permite su práctica; ejemplo de ello es el baloncesto en silla de ruedas, tiro con arco de pie o en silla de ruedas, levantamiento de pesas, entre otros; 3) el deporte paralímpico, es la consolidación del deporte adaptado a nivel internacional, con la competición de deportistas de alto rendimiento con [REDACTED] físicas, visuales o intelectuales y se rige bajo los parámetros del deporte olímpico.

39. Así, a manera de resumen, podemos referir que en la infancia, la práctica deportiva, en cualquiera de sus modalidades, no solo impacta positivamente en la salud y bienestar, sino que es trascendente en el desarrollo y aprendizaje de las NNA pues además de mejorar su autoestima y ayudarlos a desarrollar relaciones sociales, les ayuda a superar sus limitaciones y contribuyen en su autonomía e independencia, lo que es de vital importancia en el caso de niños y niñas con [REDACTED] pues a la vez favorece la sociabilidad, la integración, mejora su capacidad de concentración, sirve como terapia y en muchos casos también como rehabilitación.

C. Análisis de los términos y alcances del acuerdo de conclusión emitido por la comisión local.

40. El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, entre sus finalidades, contempla velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos, así como por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a los mismos y exigir que las personas servidoras públicas responsables de violentarlos sean sancionadas de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios³.

41. En el acuerdo de conclusión del expediente de queja 1, la Comisión Estatal expuso: “...del informe rendido por [AR3, AR2 y AR1] [...] se desprende que la

³ CNDH. Recomendaciones 21/2020 párrafo 55; 15/2019 párrafo 42; 32/2017, párrafo 79; 55/2017, párrafo 43 y 76/2017 párrafo 37.

negativa para que el menor [V] continuara entrenando [...] obedeció a que no podía seguir haciéndolo con niños regulares (sic), no por su condición de presentar una [REDACTED], sino porque de hacerlo se ponía en riesgo su integridad física, así como la de los demás atletas [...] de tal manera que el ofrecerle entrenar en el área de 'deporte adaptado' se tradujo en un ajuste razonable en su beneficio puesto que la atención sería personalizada [...] lo que encuentra sustento en lo previsto en el marco internacional donde el interés superior del menor será lo más importante a preservar [...] al efectuar una ponderación de derechos se tiene que en el presente caso el interés superior del menor [...] se encuentra por encima de que (sic) del derecho a la inclusión [...] Esta Comisión considera que sería un acto contrario a la legalidad poner en riesgo la integridad del menor [V] y de los demás niños para garantizar la inclusión de aquél [...] puesto que de hacerlo se estaría atentando a lo previsto por ordenamientos internacionales [...] en el presente caso, no existió una vulneración a los derechos humanos de [V] al no haberle negado el servicio, sino únicamente se buscó brindar un mejor servicio ponderando su derecho de protección a la salud como un mayor y mejor derecho en atención al interés superior del menor".

42. Al respecto, R1 en su escrito de impugnación señaló que esa conclusión le causa agravio a V debido a que *"los ajustes razonables van encaminados hacia la inclusión, acorde con el principio de progresividad y no deben ser restrictivos [...] como lo es segregar a [V] en un grupo de personas sólo [REDACTED] [...] ya que el acceso al deporte adaptado fue posterior a 7 meses de la exclusión [...] lo cual no elimina el hecho previo de discriminación y exclusión por 7 meses [...] además que en ningún momento le fue otorgado nueva credencial, formato de pago de colegiaturas, simplemente se le dio un espacio sin igualdad de condiciones respecto a los [REDACTED]..."*. Por cuanto hace a la pretendida garantía del derecho a la salud priorizando este derecho *"por encima del derecho a la inclusión"*, R1 argumentó que *"esa conclusión es sin fundamento ni argumentación, sólo se basa en los testimonios de [AR3, AR2 y SP2]. Pero el lugar físico (alberca)*

es el mismo, no hay ninguna adaptación [...] el número de nadadores [...] siempre de más de 6 alumnos, con personas con distintas edades, distinto nivel de nado, desarrollo deportivo y diferente tipo de [REDACTED] [...] No puede dar una atención personalizada a cada uno de los nadadores [...] lo cual confirma la falta de una política de inclusión y de simulación para la segregación [...] vemos un riesgo exponenciado (sic) en el grupo de deporte adaptado contrariamente a las clases ordinarias en que estuvo [V] el derecho a la salud no puede estar sobre el derecho a la inclusión ya que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. [La Comisión Estatal] malinterpretó de forma deliberada el principio del interés superior de la niñez [...] solo tomó en consideración las declaraciones de los funcionarios públicos, descontextualizando los hechos”.

43. En el presente caso, la Comisión Nacional observa que los hechos referidos en la queja presentada por R1 consistían en la negativa por parte del personal del INHIDE para realizar ajustes razonables a fin de que V y sus compañeros practicaran un deporte inclusivo. Al respecto, el INHIDE argumentó que, a fin de proporcionar una atención adecuada a las necesidades de V, contaba con un grupo de natación para personas [REDACTED], motivo por el cual, la Comisión Estatal concluyó que no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de V, toda vez que su remisión a ese grupo no fue un acto discriminatorio, sino que buscaba salvaguardar la integridad de V, atendiendo al principio del interés superior de la niñez. La Comisión Nacional analizará el acuerdo de conclusión y las constancias del Expediente de queja 1 a fin de conocer si la integración de V a un grupo de natación únicamente para personas [REDACTED] por parte del INHIDE se puede considerar un acto discriminatorio y el acuerdo de conclusión violó ostensiblemente los derechos de V o, por el contrario, consistió en un ajuste razonable en los términos referidos por la Comisión Estatal, dado que mantener a V en un grupo para [REDACTED] entrañaba un riesgo para él y para el resto del alumnado.

44. La Convención sobre los Derechos de las personas con [REDACTED] de la ONU define en su artículo 2 a los ajustes razonables como *“las modificaciones y adaptaciones **necesarias y adecuadas** que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran **en un caso particular**, para garantizar a las personas [REDACTED] el goce o ejercicio, **en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales**”*.

45. Esta definición se retoma en el artículo 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión, 4º, fracción IV, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; en el artículo 5, fracción XII, de la Ley Integral para las Personas [REDACTED] del Estado de Hidalgo; y de manera complementaria, en la fracción XV de la Ley General para la Inclusión; y XXV del ordenamiento estatal, se precisa que esos ajustes deben facilitar a las personas [REDACTED] su inclusión, integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades que el resto de la población.

46. La Observación General No. 6 del Comité sobre los Derechos de las [REDACTED] de la ONU señala que en el contexto de la [REDACTED], los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación de no discriminar de cumplimiento inmediato y precisa que *“la obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada, que debe atenderse desde el momento en que se recibe una solicitud de ajustes⁴”*; esto significa que esos ajustes son solicitados por la persona que requiere el acceso o por sus representantes y deben realizarse desde el momento en que lo soliciten.

47. A fin de determinar si las medidas adoptadas por el INHIDE y sugeridas e implementadas por AR1, AR2 y AR3 pueden ser consideradas como un *ajuste razonable* en favor de V, la Comisión Nacional procederá a analizar si se reunieron

⁴ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con [REDACTED] Observación General No. 6 (2018) “Sobre la igualdad y la no discriminación”. 25 de abril de 2018, párrafo 24.b)

los requisitos señalados a nivel convencional y en la normativa nacional, consistentes en: a) que atiendan a las características particulares de sus necesidades; b) que garanticen el goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones; y, c) que faciliten la integración, convivencia y participación de V con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de [REDACTED] que acuden a clases de natación en el INHIDE.

48. Por cuanto hace al primer supuesto relativo a que el ajuste atienda a las características particulares de las necesidades de V, R1 manifestó de manera coincidente en su escrito de queja, en la contestación a la vista del informe de la autoridad y en su escrito de impugnación que V había sido formalmente inscrito en un grupo de natación de nivel principiante, los días miércoles y viernes de 15 a 16 horas junto con otros niños [REDACTED]; que junto a ese grupo entrenó sin ningún problema hasta que SP1 fue sustituido por AR1. En su contestación a la vista del informe rendido por el INHIDE precisó que V *“ha logrado ser incluido en otros ámbitos de la educación”* pues su educación básica es de tipo inclusivo y señaló que la intención de que su [REDACTED] realice sus actividades deportivas en este sistema tiene como fin potenciar su aprendizaje; incluso en un documento dirigido a AR4 manifestó *“nos sugirieron que tomara clases con [SP2], con el cual tuvimos una conversación pero sus horarios y días de clases no coincidían con los que tiene nuestro hijo...”*; también precisó que SP2 le indicó que *“para recibir clases vespertinas con él, como profesor de personas [REDACTED], se debería renunciar a [las clases en la Asociación Civil] y renunciar a la inclusión [en el grupo con [REDACTED]]”*.

49. Del análisis del informe rendido por el INHIDE a través de AR4, así como de los informes y comparecencias de AR1, AR2, AR3 ante la Comisión Estatal en el Expediente de queja 1, la Comisión Nacional advierte que, salvo cuestiones conductuales, esas autoridades no atendieron de manera adecuada la solicitud requerida en el caso en particular, pues no evaluaron si era posible realizar los

ajustes solicitados por R1 y R2 ni proporcionaron razonamientos válidos y fundados que sustentaran la imposibilidad de que V fuera incluido en la clase de natación con compañeros [REDACTED]; tampoco se advirtió que el INHIDE buscara dialogar con R1 y R2 para atender, al menos de manera parcial, las necesidades de V o, incluso, dar respuesta a sus requerimientos; tampoco argumentaron los motivos por los cuales mantener a V en el grupo de natación convencional pudiera considerarse una carga desproporcional, excesiva, indebida o injustificable. La Observación General No. 6, señala que la justificación de la denegación de un ajuste razonable *“debe fundamentarse en criterios objetivos y debe analizarse y comunicarse oportunamente a la persona que requiera el ajuste”*⁵, lo que en la especie no aconteció y pasó inadvertido por la Comisión Estatal.

50. Respecto al segundo requisito relativo a que el aducido ajuste razonable cumpla con la finalidad de garantizar el goce de los derechos humanos de V en igualdad de condiciones, la Comisión Nacional observa que el INHIDE argumentó que V debía tomar las clases con el grupo de la Asociación Civil o bien, con SP2 en el grupo exclusivo para personas con [REDACTED] debido a que realizaba diversas conductas que consideraban que ponían en riesgo su integridad y la del resto del alumnado. AR3 refirió que cuando acudió a la clase de iniciación que impartía AR1, V sabía flotar, *“el problema es que no acata las instrucciones [...] en algunas ocasiones [V] se subía al banco y se tiraba clavados en tanto la maestra [AR1] estaba atendiendo a otros niños [...] lo que fue comentado a su cuidadora”*; AR4 indicó que de la evaluación diagnóstica practicada a V se detectaron *“desplazamientos limitados sin llegar a concluir los recorridos que se le indican, deteniéndose en constantes ocasiones, generando para él mismo distracción y peligro”*; asimismo, que *“presenta elevada distracción durante la clase, ya que en diferentes ocasiones se le repiten las indicaciones para que realice los ejercicios de nado durante sus desplazamientos [...] existen flotadores [...] de material esponjoso, que en ocasiones ha mordido arrancándoles un pedazo, pudiéndole*

⁵ Observación General No. 6, Op. Cit. párrafo 27.

██████████...”. Por otra parte, AR1, AR2 y AR3 relataron que en una de las clases “se les explicó a los ██████████ cómo realizar los movimientos de las piernas (patada), todos los demás ██████████ tomaron una tabla [pero V] no lo realizó como se les había explicado [...] se molestó, se regresó a la orilla de la alberca y de ahí no se quiso mover, esto impidió que se siguiera trabajando con los demás niños de la clase, porque no se puede atender a uno solo y descuidar al resto del grupo, poniendo en riesgo la integridad de [V] y de los demás niños”. Por su parte, SP2 relató a la Comisión Estatal que “en una ocasión [V] quiso hacer de la popó (sic) al interior de la alberca, situación de la que se percató la persona que lo cuida, por lo que de inmediato lo saqué de la alberca”.

51. Contrario a lo referido por esas autoridades estatales, SP1 al comparecer ante la PGJE señaló que durante los tres meses que le brindó clases a V “su desempeño no representaba ningún problema para el aprendizaje para él o para sus demás compañeros [V] tenía conocimiento en natación ya que utilizaba material de apoyo como es popote o tabla para poder flotar y desplazarse [...] el comportamiento del menor era normal, muy natural, interactuaba con sus compañeros [...] acataba muy bien las instrucciones que yo le daba, era buen alumno”.

52. De las manifestaciones anteriormente citadas, la Comisión Nacional no pone en duda que V pudiera haber presentado en algún momento un comportamiento impulsivo durante sus clases de natación como todos los niños y niñas de su edad y que esos comportamientos pudieran poner en riesgo su integridad, como es aventarse un clavado, detenerse a la mitad de la alberca o morder el material de apoyo; sin embargo, el INHIDE no acreditó que remitir a V al grupo de personas con ██████████ fuera una medida eficaz e idónea para garantizar su integridad, pues existe un mayor número de alumnos a cargo de SP2 (hasta 7 personas por clase, de acuerdo a lo referido por AR4; mientras que en el grupo de iniciación son 3 o 4 niños por maestro) además de que aún en ese grupo, se presentaron situaciones que fueron atendidas por su cuidadora, como fue detectar que el niño deseaba ir al

baño y sacarlo de la alberca y explicarle que no debía entrar a la alberca con un clavado.

53. Respecto al hecho que V solamente flota; que no sabe contar el número de vueltas que tendría que realizar y que no maneja los estilos de nado requeridos, se advierte que el niño se encontraba en la clase de iniciación o de principiante, justamente para aprender los estilos de nado y contrario a lo referido por esas autoridades, la Asociación Civil emitió un documento en el cual se señaló que V acudía desde hace dos años a clases de natación y sabe utilizar el material requerido; en este sentido, al saber flotar y permanecer bajo la supervisión continua del maestro y de su cuidadora, el riesgo de daños a su integridad disminuye significativamente⁶; por otra parte, también se destaca que esas circunstancias por sí solas no justifican objetivamente su traslado al grupo con [REDACTED] por lo que pudieran ser atendidas por quien lo entrene o en su defecto, una persona de apoyo.

54. Por cuanto hace a que el supuesto ajuste razonable facilite la integración, convivencia y participación de V con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de los niños y niñas, resulta innegable que la medida implementada imposibilitó su integración, convivencia y participación con otros niños y niñas sin [REDACTED], pues tal como lo refirió SP2 *“no se tiene contacto con atletas regulares”*; motivo por el cual la Comisión Nacional considera que el INHIDE no proporcionó una justificación objetiva para la inclusión de V en el grupo convencional con otras niñas y niños [REDACTED]; por el contrario, su valoración se limitó únicamente a considerar la alteración genética de V como limitante para la práctica de un deporte inclusivo, descartando cualquier otro aspecto inherente a su persona.

55. De las manifestaciones realizadas por el INHIDE, la Comisión Nacional observó con preocupación prácticas de agrupamiento segregado y barreras para la inclusión

⁶ Esos riesgos pueden disminuirse con el uso temporal de aditamentos como son cinturones de entrenamiento para la flotación.

y convivencia de los niños y niñas. Ejemplo de ello son las siguientes manifestaciones realizadas por escrito por AR1, AR2, y AR3 ante la Comisión Estatal: “el niño padece [REDACTED], por lo que **debe entrenar con los niños de** [la asociación civil, se] *habló con [R1] de que **no puede tratar a su [REDACTED] como una persona normal**, que por su condición deben entrenar con [la Asociación Civil]”; que SP2 “comentó que [V] **tenía que estar con él**, ya que es profesor capacitado para dar clase a [REDACTED]”; “[AR2] comentó que en efecto [V] **no tenía que estar con los niños regulares** [...] su [REDACTED] insiste en hacer que entrene con niños regulares”.*

56. Incluso, AR4 al dar respuesta por escrito a los cuestionamientos emitidos por R1, únicamente manifestó que contaban con el programa Deporte para personas con [REDACTED] en cuyas actividades se encuentra la “Natación con [REDACTED] y que “se tienen destinados **horarios especiales para cada sector de la población**, caso específico de [V]” y que AR3, “con base a la inclusión [...] lo envía al horario de [la Asociación Civil]” y precisó que esa situación fue hecha del conocimiento de la presidenta de esa asociación “misma que de manera inmediata sostuvo una reunión con [R1], haciéndole saber que **el lugar de [V] es con los niños de sus mismas características deportivas**”.

57. Al respecto, la Comisión Nacional enfatiza que esos términos no sólo son inadecuados, sino que reflejan un trato discriminatorio, no contemplan la inclusión ni siquiera en el lenguaje, por lo que exhorta a las personas servidoras públicas y a la sociedad en general para respetar la diversidad, otorgar un trato digno a las personas [REDACTED] y fomentar su inclusión. Obviamente existen diferencias entre todas las personas y en algunos casos, a causa de ellas, las personas requieren apoyos y ayudas específicas; sin embargo, esto no justifica la etiquetación, segregación o preservación de un sistema doble que impida la inclusión y convivencia; esta situación cobra mayor relevancia tratándose de niñas, niños y adolescentes, en observancia del interés superior de la niñez. Al respecto,

la UNICEF y la OMS señalaron que: *“trabajar con niños [REDACTED] requiere estrategias cuidadosamente adaptadas. Debe evitarse etiquetar a un niño solamente por su estado de salud. En primer lugar, es un niño y aspira a participar normalmente de la vida familiar y las actividades grupales con sus compañeros⁷”*. También esos organismos alertaron que *“etiquetar a los niños [...] puede llevar a reducir las expectativas o a negarles los servicios necesarios, además de opacar la individualidad y las capacidades cambiantes de los niños⁸”*.

58. La Comisión Nacional desea dejar en claro que, desde el enfoque basado en los derechos humanos, los criterios y procedimientos para recibir servicios de apoyo o ajustes razonables deben establecerse de manera objetiva, centrarse en los requerimientos de la persona con [REDACTED] o sus tutores y permitir el ejercicio de todos sus derechos humanos. Esto no significa que los grupos de deporte adaptado o la conformación de grupos de personas [REDACTED] como modelos de conducta sean inadecuados o discriminatorios por sí mismos; no obstante, el hecho de ofrecer únicamente ese sistema y no contemplar la práctica del deporte inclusivo con personal capacitado sí lo fue, debido a que no tomó en consideración los requerimientos, solicitudes, capacidades y necesidades de V. [REDACTED] impidiendo el fomento gradual de su independencia, autonomía individual, desarrollo de su personalidad y su participación activa en la vida de su comunidad.

59. De lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional concluye que las medidas adoptadas por el INHIDE, no cumplían con los requisitos precisados tanto en la Convención sobre los derechos de las personas [REDACTED] de la ONU como en la Ley General para la Inclusión; Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; y, en la Ley Integral para las [REDACTED] del Estado de Hidalgo, por lo cual no pueden considerarse como ajustes razonables en favor de V.

⁷ OMS/UNICEF. El desarrollo del niño en la primera infancia y la [REDACTED]: un documento de debate. OMS, 2013, pág. 8

⁸ Ibidem. Pág. 23

60. Los ajustes solicitados por R1 y R2 para la inclusión de V, consistían en permanecer en la clase convencional de natación, permitiendo la asistencia de su cuidadora dentro de la alberca a fin de tener un apoyo personal para la realización de los ejercicios y acatamiento de las instrucciones impartidas por personal capacitado. Al ser denegados estos ajustes, los hechos fueron constitutivos de discriminación por motivos de [REDACTED] en términos de lo señalado en los artículos 2º, antepenúltimo párrafo, de la Convención sobre los derechos de las [REDACTED] de la ONU; artículo I, fracción 2, inciso b), de la Convención Interamericana contra la Discriminación; 2º, fracción XIV, de la Ley General para la Inclusión; 1º, 2º, fracciones XI y XII, y 151, fracción II, de la Ley General de Cultura Física y Deporte; 54 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1º y 11, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo; y, 2º, fracciones I y II, 5, fracción IX, de la Ley Integral para las [REDACTED] en el Estado de Hidalgo.

61. Por lo anterior, la Comisión Nacional considera que en el presente caso sí existió una práctica de discriminación, exclusión y segregación, la cual es tipificada en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Cultura Física y Deporte⁹ en perjuicio de V por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, no sólo por la denegación de ajustes razonables, sino por las prácticas del personal del INHIDE descritas en párrafos anteriores, las cuales promovieron barreras en la convivencia, la cohesión social y obstaculizaron del ejercicio de los derechos de V, así como el respeto a su diversidad y dignidad.

62. Para la Comisión Nacional resulta reproable e inexcusable la supuesta valoración realizada por el INHIDE a V, en la que fue ubicado en un tercer carril de nado con niños que no sólo eran [REDACTED] que él pues sus edades estaban entre

⁹ Al respecto, cabría traer a colación lo dispuesto expresamente por el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, que a la letra dice: "**Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes: (...) II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las [REDACTED], la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades; (...)**"

los [REDACTED] años, mientras que V tenía [REDACTED] de edad, sino que, además se encontraban en un nivel de nado superior, pues dominaban los 4 estilos de nado, mientras que V estaba en un nivel principiante, lo que indudablemente atentó contra su dignidad, generó angustia e indignación en R1 y R2, la cual hicieron del conocimiento de la Comisión Estatal. Esta “*valoración*” fue confirmada por AR2 en sus declaraciones y no fue controvertida por AR1, AR3 y AR4; a pesar de ello, no fue investigada ni formó parte del pronunciamiento de la Comisión Estatal, aunque tenía facultades para incluir estos hechos en la investigación en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal.

63. Ahora bien, respecto a este Organismo Estatal, resulta particularmente preocupante para la Comisión Nacional el razonamiento relativo a una supuesta “*ponderación de derechos*” mediante la cual determinó que “*en el presente caso el interés superior del menor traducido en que se garantice su derecho a la salud, priorizando la protección de su integridad física y su vida [...] por encima del derecho a la inclusión*” y aclara que en circunstancias que pudiera observarse una aparente colisión de derechos humanos, desde un enfoque en la materia, no es factible la ponderación de derechos humanos, dado que no existe incompatibilidad, antagonismos ni derechos humanos más importantes que otros, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia que establecen que los derechos no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, sino que deben comprenderse como un conjunto, ello significa que las autoridades tienen la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales y al realizar medidas para la protección de un derecho, deben observar los efectos que causan sobre los demás, manteniendo siempre una visión integral¹⁰.

64. Así, en aquéllos casos, a fin de garantizar la armonización o coexistencia de los derechos humanos, la Comisión Nacional considera que es necesario ponderar las

¹⁰ Cfr. CNDH. “*Los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los derechos humanos*” Agosto, 2016, págs. 10 y 11.

circunstancias del caso en particular, no para concluir en la “*preferencia o priorización*” de un derecho sobre otro, sino para resolver los aspectos concretos de ambos derechos, de tal forma que queden debidamente delimitados, a fin de que su ejercicio pueda ser efectivamente protegido y garantizado.

65. Esto así lo han desarrollado y resuelto los Tribunales Colegiados de Circuito en un criterio jurisprudencial que establece que para analizar vulneraciones de derechos humanos: “...*la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos [...] la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste*¹¹”.

66. Así, a fin de buscar un equilibrio adecuado entre los derechos involucrados, el escrutinio de las particularidades del caso debe realizarse a la luz de los principios en materia de derechos humanos aplicables que en el caso específico son el interés superior de la niñez, igualdad, no discriminación y participación, buscando la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

67. En este sentido y a fin de determinar lo más conveniente para el interés superior de V, la Comisión Estatal debió analizar adecuadamente la totalidad de las constancias que integran el Expediente de queja 1 y las condiciones personales de V, entre las que se incluye sus capacidades y habilidades, su experiencia en

¹¹ “Derechos Humanos, Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015 y registro 2008515.

entornos de aprendizaje inclusivo tanto en educación básica como los 3 meses que estuvo en el grupo de natación sin conflicto alguno, su nivel de participación, capacidad de adaptación, el apoyo personal con el que contaba, así como las expectativas sociales y culturales manifestadas por R1 y R2, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos en iguales condiciones que el resto de los niños y niñas que acuden a esas instalaciones deportivas, lo que evidentemente no aconteció.

68. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional considera que la valoración realizada por la Comisión Estatal en el Expediente de queja 1 fue inadecuada e indebida, ya que se basó únicamente en apreciaciones subjetivas, sesgadas e inexactas de las propias autoridades responsables; aunado a ello, también se observó que la investigación conducida por la Comisión Estatal no tuvo por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos, tal y como lo establece los artículos 17 y 19 de su Ley, y tampoco otorgó ni favoreció a V con la protección más amplia, pues pasó por alto el análisis de las conductas desplegadas por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, las cuales conllevaban un trato diferenciado y discriminatorio a V [REDACTED], incumpliendo con sus obligaciones en términos de los artículos 2º, párrafo antepenúltimo, 10, 11, 12, 13, fracciones V, VI, VII, X y XII, 18, 36 y 39, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; siendo omisa en el ejercicio de sus atribuciones señaladas en los artículos 29, 30, fracciones XI, XIV, XV y XIX, y 66, de la Ley estatal contra la discriminación, en relación con la investigación, valoración y resolución de investigaciones, dado que, al no analizar de manera integral las constancias que integraban el expediente de queja, no otorgar el trato más favorable a V, ni proporcionar asesoría y orientación a R1 y R2, permitió que el trato diferenciado y discriminatorio continuara, limitándolos para ejercer sus derechos e impidiendo que se reparara el daño ocasionado a V.

69. Por cuanto hace al segundo recurso de impugnación, se tiene que durante la integración del Expediente de queja 1, R2 presentó una segunda queja ante la

Comisión Estatal en la cual refirió que, a manera de represalia por la primera investigación de la Comisión Estatal, V fue expulsado de las clases de natación que recibía en la Asociación Civil, desde hace dos años, sin motivo alguno y a pesar de que se encontraban al corriente con los donativos y requerimientos establecidos por esa institución, lo que consideró como un acto discriminatorio en perjuicio de [REDACTED]. En el acuerdo de conclusión emitido el 10 de enero de 2020, la Comisión Estatal consideró que no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de V por parte de esa Asociación Civil.

70. Cabe señalar que, en este caso, la Comisión Estatal se encontraba facultada para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos o cualquier tipo de discriminación, en términos de lo señalado en los artículos 19, 24 fracción II, 25 fracciones I, II, inciso b), III y XVII, de la Ley de la Comisión Estatal, y 37 de su Reglamento Interno, dado que la discriminación, además de vulnerar el derecho humano a la igualdad, es un ilícito conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, 13 último párrafo, 39, 40 y 42 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1º y 4º de la Ley General para la Inclusión; 4º, párrafos último y antepenúltimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º y 3º de la Ley estatal contra la discriminación; 1º, 20 y 21 de la Ley Integral para las [REDACTED] del Estado de Hidalgo.

71. Por lo anterior, la Comisión Nacional analizará si la actuación de los servidores públicos de la Comisión Estatal en la tramitación del Expediente de queja 2 fue adecuada para proteger y garantizar los derechos de V, para realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia a fin de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de V, tomando en cuenta sus condiciones particulares.

72. De las constancias que obran en el expediente de queja 2, se tiene que la presidenta de la Asociación Civil, argumentó esencialmente ante la Comisión

Estatad que no era posible que esa asociación discriminara a V, debido a que esa organización se dedica a atender a [REDACTED] y que *“el motivo de que [V] no pudiera continuar recibiendo clases de natación por parte de la [Asociación Civil] es **debido a que nuestro Reglamento que aplica a nivel mundial así lo refiere, pues [V] ya recibe entrenamiento por parte del CEAR...**”*. Al respecto, R2 señaló que *“un reglamento que restrinja la complementariedad de métodos de enseñanza, limita el desarrollo de las personas [por lo que] no puede ser aceptado o tomado como punto final para excluir a mi [REDACTED]”*; reiteró que se trataba de una represalia pues dentro de las constancias del Expediente de queja 1 se encontraba un escrito mediante el cual la presidenta de la Asociación Civil solicitó a AR4 que no hubiera represalias contra el resto de los alumnos por la primera investigación iniciada por la Comisión Estatal.

73. Sobre el particular, la Comisión Estatal en el acuerdo de conclusión expuso que: *“la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho”, “en el presente caso no se actualizan los elementos necesarios para acreditar la discriminación al no acreditarse que la conducta [...] obedeciera a la condición de [V] por presentar una [REDACTED] [...] sino a motivos diversos [pues] a decir de la presidenta de la asociación [...] fue por Reglamento de esa organización”*.

74. Del análisis de las constancias del Expediente de queja 2 y del acuerdo emitido por la Comisión Estatal, La Comisión Nacional advierte que ese organismo estatal tampoco se condujo con la diligencia debida durante esta investigación, pues no analizó adecuadamente la normatividad que rige a esa Asociación Civil, a pesar que la misma fue exhibida el 18 de junio de 2019 por la presidenta de la Asociación Civil y era parte integrante del expediente de queja 2.

75. En efecto, esa particular proporcionó a la Comisión Estatal copia del reglamento que la rige y un documento denominado “Orientación General”. En este último documento, se detalla que la Asociación Civil busca *“proporcionar entrenamiento y competición deportiva durante todo el año en una variedad de deportes de tipo Olímpico, a personas con [REDACTED], dándoles continuas oportunidades para desarrollar aptitu[des] físicas, demostrar valor, experimentar alegría y participar en un intercambio de dones, destrezas y compañerismo con sus familias, otros atletas y la comunidad en general”*. De igual forma, señala que existen dos categorías: A) los atletas que son personas [REDACTED] que entrenan un mínimo de ocho semanas por temporada en un deporte y se presentan en alguna de las competencias realizadas por la asociación durante el año; y, B) personas que entrenan, pero no compiten en los eventos realizados por esa asociación, junto con otras oportunidades de participación como es el programa de entrenamiento de actividades motoras, deportes unificados, actividades de juego.

76. Respecto a los requisitos de elegibilidad, la “Orientación General” señala los siguientes: *“1) 9 años de edad o mayor; 2) identificado por un profesional como portador de [REDACTED] o identificado como persona con [REDACTED] en el desarrollo”*.

77. Estos requisitos de elegibilidad se replican en el artículo 6, sección 6.01, del Reglamento de esa asociación. Cobra relevancia que del análisis del Reglamento en general, la Comisión Nacional no advirtió ninguna causal de exclusión, expulsión o impedimento para que una persona pueda competir o entrenar con ellos y tomar clases o entrenar en otra institución, ya sea en la modalidad de deporte adaptado o deporte inclusivo. Por el contrario, en el artículo 1, sección 1.01, del Reglamento también hace referencia a la misión de *“proporcionar entrenamiento deportivo y competición atlética durante todo el año en una variedad de deportes tipo olímpicos para [REDACTED], dándoles oportunidad de desarrollar la aptitud física, demostrar valor,*

experimentar alegría y participar en un intercambio de premios, destrezas y compañerismo con sus familias, otros atletas especiales y la comunidad”.

78. A mayor abundamiento, el personal de la Comisión Nacional entabló comunicación vía telefónica con personal de la sede nacional de la Asociación Civil, quienes precisaron que ***“sí es posible que [una persona] tome clases adicionales a las proporcionadas [en esa asociación] e incluso pueden ser parte en eventos o competencias nacionales...”***, lo que resta veracidad a las manifestaciones realizadas por esa particular.

79. En este sentido, se tiene que la Comisión Estatal no analizó de manera adecuada las constancias del Expediente de queja 2 pues en el acuerdo de conclusión precisó que: *“...aunque la [Presidenta de la Asociación Civil] no acreditó el hecho de que las disposiciones que rigen a esa organización, impiden que una persona que se encuentra recibiendo entrenamiento en otra institución pública o privada, sea beneficiado por [la Asociación Civil], también es cierto que el motivo expuesto por [R2], en el sentido de que se trató de una represalia por la queja diversa en contra de servidores públicos del [INHIDE], tampoco quedó debidamente acreditado pues la sola copia del oficio signado por la [Presidenta de la asociación Civil], dirigido a [AR4], es insuficiente para acreditar tal circunstancia [represalia], pero de haberse acreditado, este hecho no se puede encuadrar dentro del concepto de la discriminación, al no haber sido originado por la condición de [V], sino por causas diversas...”*.

80. Al respecto, es importante destacar que, en el caso particular, la Comisión Estatal sí advirtió que la normatividad interna de esa Asociación Civil no impedía que una persona pudiera recibir clases en otra institución, por lo que pudo constatar que en efecto hubo un trato desfavorable a V que si bien pudo no tener como origen su condición de [REDACTED], si tenía indicios de que fuera motivada por las acciones y recursos legales interpuestos por [REDACTED] para garantizar los derechos de V, circunstancia que se encuentra comprendida dentro de las

categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° de la Constitución Federal y 4°, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; en este sentido, la Comisión Estatal se encontraba obligada para vigilar que la práctica de ese deporte en la Asociación Civil se desarrollara en condiciones de igualdad y no discriminación, máxime cuando se trata de menores de edad con alguna [REDACTED] a fin de proteger su derecho humano a la práctica del deporte desde un enfoque de máxima protección a sus derechos humanos. Al respecto cobra relevancia la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*“DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. CORRESPONDE AL ESTADO VELAR POR QUE SE DESARROLLE CONFORME A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. La práctica deportiva resulta de interés público y social, por lo que corresponde al Estado no sólo fomentarla, **sino velar porque se desarrolle conforme a los principios constitucionales y legales ya que, al tratarse de un derecho humano, surgen tanto obligaciones estatales generales, por imperativo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como particulares, derivadas de las legislaciones secundarias en materia deportiva; con lo cual se busca la protección del derecho al deporte y su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aún tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en su ejercicio. Dado que el sistema nacional deportivo supone una organización conformada por entidades públicas y privadas, tanto federales, estatales, como municipales, cuyos objetivos incluyen los procesos de formación, fomento, práctica y competencia, resulta claro que dichos organismos o entes del deporte asociado deben actuar con claridad e imparcialidad y llevar a cabo acciones suficientes para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente libre de opacidad en los procesos selectivos y competencias. Deber general que se traduce***

*en otras obligaciones como: garantizar la divulgación y transparencia de los requisitos y condiciones establecidas en las convocatorias correspondientes, establecer de manera clara y detallada las condiciones que habrán de cumplimentarse para el acceso, inscripción, participación y selección, así como los lineamientos o criterios de calificación, puntuación, eliminación, sanciones o, en su caso, desempate, lo que, se reitera, debe ser emitido conforme a los parámetros referidos, con el fin de establecer reglas y acciones claras, conocidas por todos, **así como adoptar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva**¹².*

81. Así, la Comisión Estatal debió realizar un escrutinio estricto respecto de la actuación de esa Asociación Civil en relación con el derecho a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica; en este sentido, al advertir que la denegación de clases a V por parte de la Asociación Civil fue injustificada y desfavorable, debió considerarla como arbitraria y analizar si, además de la [REDACTED] que presenta V, existía alguna otra condición de discriminación en el contexto social en el cual se presentaron las quejas; por el contrario, la valoración de la Comisión Estatal se limitó únicamente a considerar la [REDACTED] que presenta V, descartando cualquier otro aspecto, lo que impidió que advirtiera que la denegación de clases a V era discriminatoria e incompatible con los derechos humanos. En este contexto, no era necesario que R1 y R2 acreditaran que el trato diferenciado obedeció a la condición de [REDACTED] toda vez que el nexo causal entre la conducta y el efecto negativo no era la [REDACTED] sino las acciones promovidas por éstos para la defensa de los derechos humanos de V, pues contaba con indicios que así lo determinaban como es el oficio dirigido a AR4, mediante el cual la presidenta de la Asociación Civil le solicita que no existan represalias en contra de los demás atletas, y se compromete a hablar nuevamente con R1 para que se desistiera de la queja interpuesta.

¹²Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero 2020, Registro 2021408.

82. De igual manera, la Comisión Estatal también contaba con la comparecencia de AR3 en el Expediente de queja 1, donde se advierte una relación de dependencia entre la presidenta de la Asociación Civil y el personal del INHIDE. Esto es así debido a que AR3 refirió haber sostenido una reunión con la presidenta de la Asociación Civil, para tratar el tema de V, y señaló que: *“...me reportó que había tenido una reunión con [R1 y R2] en donde les hizo saber que el lugar de [V] es con los niños de sus mismas características...”*; circunstancias que debieron ser valoradas por la Comisión Estatal, a fin de acreditar el trato discriminatorio a V.

83. Lo anterior, debido a que el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, establece *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”*.

84. Del análisis del párrafo constitucional anteriormente señalado, se observa que no existe un listado cerrado respecto a las categorías sospechosas y existen nuevas y diversas formas de discriminación que deben ser investigadas atendiendo al carácter evolutivo de los derechos humanos para garantizar el derecho a la igualdad. En este sentido, es necesario identificar esa causa que genera un trato que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos para que se convierta en una categoría sospechosa.

85. Lo anterior se robustece con la tesis constitucional de la Primera Sala de la SCJN que establece lo siguiente:

“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías

sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-¹³”.

86. En este sentido, resulta evidente que la Comisión Estatal no llevó a cabo todas las medidas necesarias, incluyendo una valoración adecuada de las constancias y elementos probatorios del expediente para suprimir el estado de discriminación generado y cesar las afectaciones producidas, incumpliendo con su obligación en términos de lo establecido en los artículos 17, 19, 45, fracciones II, III y IV, 79, 80 y 81, de la Ley de la Comisión Estatal; y 45, párrafo segundo, 97 y 117 de su Reglamento, al no hacerlo, no salvaguardó los derechos de V, lo que cobra relevancia debido a su condición etaria, pues V se encuentra en una etapa fundamental de aprendizaje y desarrollo de su personalidad y habilidades.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre, 2015. Registro 2010268.

87. Se destaca que la Comisión Estatal, al advertir que tanto el INHIDE como la Asociación Civil no se conducían con respeto por los derechos humanos e incumplían con las obligaciones establecidas en los artículos 1º, 2º, fracciones I, II, VIII, XI y XII, así como 151, fracción II, de la Ley General de Cultura Física, así como 56, fracción II, incisos a) y g), y 111, del Reglamento de esa Ley General; 1º, fracciones I, II, III, 3º, 4º y 14, de la Ley de Cultura Física del Estado, debió dar vista de los hechos referidos a la CONADE a fin de que conociera de las probables infracciones a la ley mediante el procedimiento correspondiente. Al no hacerlo, permitió que esos actos discriminatorios y sus efectos continuaran impunes.

88. Por lo anterior, la Comisión Nacional concluye que existió una violación ostensible a los derechos humanos de V por los actos discriminatorios cometidos por AR1, AR2, AR3 y AR4, consistentes en la denegación de ajustes razonables a favor de V para la práctica del deporte inclusivo, afectaciones a su dignidad, así como la exclusión arbitraria e injustificada de la clase de natación por parte de la Asociación Civil, los cuales vulneraron sus derechos humanos a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la cultura física y práctica del deporte.

89. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y la fundamentación y motivación, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica. Este derecho también se encuentra previsto a nivel convencional en los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

90. El artículo 16 Constitucional, párrafo primero, determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de*

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

91. El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigen que las actuaciones de todas las autoridades deben adecuarse a lo expresamente señalado en la ley; en un Estado de Derecho este principio tiene una doble finalidad, por un lado, como límite y marco de actuación por parte del Estado y sus servidores públicos en el ejercicio del poder público y, por cuanto hace a los particulares, los dota de certeza jurídica en una doble vertiente: en sus relaciones con el Estado permite que se desenvuelvan en un ámbito de libertad, dado que no tendrán que soportar un perjuicio, intervención o restricción en sus derechos que no se encuentre justificado legal y racionalmente, y en relación con otros particulares, supone la prevención de posibles consecuencias de sus acciones frente a los derechos de otros o frente al poder público, lo que se traduce en la obediencia de las leyes o cultura de legalidad.

92. Así, en el presente caso se acreditó la transgresión a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de V toda vez que la denegación de los ajustes razonables por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 fue arbitraria y por ende, discriminatoria, ya que no tuvo sustento en ninguna ley o reglamento, por el contrario, el artículo 13, fracción V, del Reglamento General para la Administración, Uso y Conservación de las Instalaciones Deportivas, Administrativas y de Uso Común del INHIDE sí contempla el ingreso del personal de apoyo que requiera una [REDACTED] al área de alberca.

93. Respecto al derecho a la igualdad, este derecho se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo los cuales prevén diversas obligaciones para las autoridades, entre otras,

el respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales; el procurar la protección más amplia de esos derechos; y, desde el ámbito de su respectiva competencia, *“promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos”* de todas las personas. Asimismo, proscriben *“...toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, condiciones de salud... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”*.

94. A nivel internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; y, 1.1, y 24, de la Convención Americana. De manera específica, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las [REDACTED] de la ONU y el artículo I, fracción 2, inciso b), de la Convención Interamericana contra la discriminación establecen que la denegación de ajustes razonables que garanticen a las [REDACTED] [REDACTED] el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones también se considera discriminación.

95. En este sentido, la negativa a que V permaneciera en la clase convencional de natación, fue un acto discriminatorio que contravino lo establecido en el artículo 2º, fracción XIV, de la Ley General para la Inclusión; 1º, 2º, fracciones XI y XII, y 151, fracción II, de la Ley General de Cultura Física; 54 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; 1º y 11 de la Ley Estatal contra la Discriminación; y, 2º, fracciones, I y II, 5, fracción IX, de la Ley Integral para las [REDACTED] en el estado de Hidalgo.

96. Finalmente, y respecto al derecho a la práctica del deporte, se trata de un derecho social que a nivel constitucional se encuentra consagrado en el artículo 4º,

párrafo doceavo, y a nivel convencional se contempla en los artículos 23 y 31 de la Convención de los Derechos del Niño; 30 de la Convención sobre los Derechos de las [REDACTED] de la ONU; 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, protegido en términos de los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana "Protocolo de San Salvador".

97. La Carta internacional de la educación física, la actividad física y el deporte de la UNESCO, reconoce a la actividad física y al deporte como patrimonio inmaterial de la humanidad y destaca la importancia que las primeras experiencias de juego con los padres, cuidadores y una educación física de calidad son vías de acceso esenciales para que los niños y niñas adquieran las competencias, actitudes, valores, conocimientos, comprensión y fomento de la solidaridad, el respeto, y disfrute necesario para participar a lo largo de su vida en la sociedad en general, contempla en los numerales 1.3 y 1.4 el derecho al deporte inclusivo, adaptado y seguro a todas las personas ya sea con fines de esparcimiento o de altos resultados deportivos.

98. La Comisión Nacional destaca que el deporte es una disciplina que fomenta la cultura de la legalidad, enriquece y fortalece a las personas que lo practican, promueve vínculos entre las personas, educa al cuerpo y a la mente a través del conocimiento, ayuda a desafiar estereotipos, cuya incidencia a nivel social resulta fundamental para el desarrollo sostenible, la paz y cooperación entre los países, la promoción de la tolerancia y respeto a la dignidad humana; además de aportar decisivamente tanto en el empoderamiento individual o colectivo de mujeres y jóvenes, como en el goce y ejercicio efectivos de otros derechos humanos, entre ellos a la salud y educación¹⁴.

¹⁴ CNDH. "Reconoce CNDH la trascendencia del derecho humano a la cultura física y el deporte como un elemento facilitador del desarrollo sostenible y promotor de la tolerancia y el respeto hacia las personas". DGC/102/2017. 6 de abril de 2017. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2017/Com_2017_102.pdf

99. Es cierto que la cultura física y la práctica del deporte guardan estrecha relación con el derecho a la educación, ya que ambos son considerados como instrumentos primordiales para que las personas desarrollen su personalidad y capacidades, tengan una mejor adaptación al entorno en el que se desenvuelven, y fortalezcan sus relaciones interpersonales, sin embargo, debe destacarse que por sí solo, el derecho a la práctica del deporte debe ser ejercido por cualquier persona en condiciones de igualdad, por lo que debe ser protegido, respetado y garantizado incluso respecto de actos de particulares, por lo que cobra vigencia la siguiente tesis aislada emitida por la SCJN:

“DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. EN SU EJERCICIO DEBEN OBSERVARSE BASES ÉTICAS, EN PRO DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. De conformidad con el artículo 4o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte se considera un derecho humano, por lo cual, toda persona puede ejercerlo sin discriminación de ningún tipo y debe ser respetado, protegido y garantizado. Aunado a que al estar plenamente reconocido, debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser concebido como un derecho humano específico, interrelacionado e interdependiente de éstos, por constituir un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, así como un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, una herramienta capaz de impulsar las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales, como factor de equilibrio y autorrealización; de

ahí que en la práctica deportiva deben observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación¹⁵.

100. Al no permitirle a V practicar deporte inclusivo, AR1, AR2, AR3, AR4 y la presidenta de la Asociación Civil infringieron lo dispuesto en los artículo 3° de la Ley General de Cultura Física, 3° de su Reglamento y 50, fracción VIII, 53 y 54, penúltimo párrafo, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; 68 de la Ley Integral para las [REDACTED] en el Estado; 1°, fracciones III y VI, 3°, 4°, 10 y 14, de la Ley de Cultura Física del Estado, ubicándose en el supuesto previsto en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

101. Para la Comisión Nacional se tiene acreditada la responsabilidad por violación a derechos humanos por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, dado que no actuaron conforme a sus atribuciones, incumpliendo sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia como servidores públicos, faltando a sus obligaciones previstas en las leyes, motivo por el cual la Comisión Nacional presentará queja en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, fracción I, 4, fracción I, 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2°, fracción XIV, de la Ley General para la Inclusión; 1°, 2°, fracciones XI y XII, y 151, fracción II, de la Ley General de Cultura Física; 1° fracciones I y II, 2°, párrafo antepenúltimo, 3°, 10, 11, 12, 13, fracciones V, VI, VII, X y XII, 18, 36, 39 y 54, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes 1° y 11 de la Ley Estatal contra la Discriminación y 2°, fracciones I y II, 5, fracción IX, de la Ley Integral para las [REDACTED] en el estado de Hidalgo.

102. De igual manera, la Comisión Nacional dará vista de los hechos a la CONADE, a fin de que conozca de las probables infracciones a la ley y, de ser el caso, inicie los procedimientos correspondientes atento a lo establecido en los artículos 151,

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero 2020, Registro 2021409.

fracción II, de la Ley General de Cultura Física y Deporte; 56, fracción II, incisos a) y g), y 111 del Reglamento de esa Ley General; y, 1º, fracciones I, II, III, 3º, 4º y 14 de la Ley de Cultura Física del Estado, así como las Reglas de Operación de la CONADE vigentes en la época de los hechos.

D. Reparación integral del daño. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

103. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Federal; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

104. De conformidad los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2º, fracción I; 7º, fracción II, 26, 27 fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción II, 65, inciso c, 73 fracción V, 88, fracción II, 88 bis, fracciones I y III, 96, 97 fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 1º, párrafo tercero, 2º, fracción I, 8º, fracción IV, 15, fracción VII, 35 y 36, fracción VIII, de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma

integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, tomando en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho que la originó.

105. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de los puntos recomendatorios, es necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

i) Medidas de restitución:

106. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas, establece que: *“la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”*; derecho que también se encuentra contemplado en el artículo 5, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, por lo cual, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica, a la cultura física y a la práctica del deporte de V, el INHIDE, en un término no mayor a un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, deberá ponerse en contacto con R1 y R2, a fin de atender sus solicitudes y realizar los ajustes necesarios y consensuados para que V pueda practicar la natación en la modalidad inclusiva, utilizando los parámetros de referencia en los términos señalados en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

107. De igual manera, se entregará copia de la presente Recomendación a la Asociación Civil, a fin de que se regularice la situación de V como alumno en las clases de natación que ahí se imparten.

ii) Medidas de rehabilitación:

108. Dentro de las medidas reconocidas en el artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas; y, 5, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de la violación de derechos humanos; para este efecto, se solicita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Hidalgo, la inscripción de V en el Registro Estatal de Víctimas a fin de que se brinde la reparación integral y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas de Hidalgo, para que tenga acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que incluya una compensación económica, atención médica y psicológica, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

iii) Medidas de satisfacción:

109. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

110. En este caso, atendiendo a los múltiples actos de discriminación de que fue objeto V y ataques a su dignidad, el INHIDE deberá realizar un reconocimiento de responsabilidad y una disculpa institucional a V, ya sea de manera pública o privada, conforme a lo previamente consentido por R1 y R2. Para ello, se les deberá notificar con al menos tres días de anticipación y convocar a V, R1 y R2, y a quienes deban estar presentes a una reunión en un espacio público de común acuerdo con las víctimas que tenga las condiciones apropiadas para ofrecer la disculpa, en la cual deberá incluirse un reconocimiento a su dignidad y una crítica a su actuación que derivó en violaciones a Derechos Humanos.

111. De igual manera, la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo y la CONADE deberán iniciar, investigar e imponer las sanciones correspondientes que deriven de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa por los que, en su caso, se determinen las responsabilidades a cargo de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a los derechos humanos de V.

112. Por su parte, el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal, deberá investigar y determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas de acuerdo a su grado de participación en la integración y resolución de los expedientes de queja 1 y 2.

iv) Medidas de no repetición:

113. Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que las violaciones a los derechos humanos de la víctima no vuelvan a ocurrir, por lo que, por considerarlo suficiente, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en términos de lo señalado en los artículos 5, 6, 7 y 8, 13 y 14 de la Ley Estatal contra la Discriminación, se deberá impartir un curso con carácter obligatorio al personal del INHIDE por personal especializado, en materia de derechos humanos, con el objetivo de garantizar que la actuación de las personas servidoras públicas sea apegada a la prevención y eliminación de prácticas discriminatorias.

114. Igualmente, en un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir con carácter obligatorio al personal de la Comisión Estatal un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia que contemple, particularmente, lo concerniente al procedimiento de investigación de violaciones a derechos humanos, así como las atribuciones de la Comisión Estatal previstas en la Ley Estatal contra la Discriminación y la Ley de la Comisión Estatal, el cual deberá ser impartido por personal especializado.

115. En la respuesta que proporcionen a la Comisión Nacional, se les solicita que señalen de manera específica las acciones que realizarán para atender los puntos recomendatorios en particular.

116. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo:

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que el INHIDE, en un término no mayor a un mes a partir de que sea aceptada la presente Recomendación, realice los ajustes necesarios y consensuados con R1 y R2 a fin de que V retome las clases de natación en la modalidad inclusiva, sin ningún tipo de repercusiones, malos tratos o limitación para el desarrollo de sus actividades, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Brindar la reparación integral del daño a V, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Hidalgo, conforme a los hechos y responsabilidades atribuidas en la presente Recomendación, a fin de que se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas de Hidalgo y tenga acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos de Hidalgo, que incluya una compensación económica, atención médica y psicológica que requiera, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y

se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Realizar un reconocimiento de responsabilidad y una disculpa pública institucional a V, conforme a lo previamente consensuado por R1 y R2, y remitir a la Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de las quejas que se promuevan, ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y la Asociación Civil, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se incorpore una copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3 y AR4, para dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de V y se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Diseñar en el plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso con carácter obligatorio al personal del INHIDE, por personal especializado en materia de derechos humanos, con el objetivo de garantizar que la actuación de las personas servidoras públicas se encuentre apegada a la prevención y eliminación de prácticas discriminatorias y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que servirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido deberá notificarse de ello, oportunamente, a este Organismo Nacional.

A usted señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo:

PRIMERA. Girar instrucciones a fin de que se diseñe e imparta al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia durante el procedimiento de investigación de violaciones a derechos humanos, así como sobre las atribuciones de la Comisión Estatal previstas en la Ley Estatal contra la Discriminación y la Ley de la Comisión Estatal, el cual deberá ser impartido por personal especializado, y se remitan las constancias de cumplimiento a la Comisión Nacional.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en contra de las personas servidoras públicas que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, de acuerdo al grado de participación, y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que servirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido deberá notificarse de ello, oportunamente, a este Organismo Nacional.

117. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece

el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

118. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

119. Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

120. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o los servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, o a la Legislatura del Estado de Hidalgo, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA